RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1609/2019/II y su acumulado IVAI-REV/1610/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz** a las solicitudes de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folios **00609319 y 00609219**, toda vez que no se realizó un pronunciamiento exhaustivo sobre las solicitudes de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 10

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó al sujeto obligado dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron registradas con los números de folios 00609319 y 00609219, las cuales consistieron en lo siguiente:

> ...
> Se solicita toda la información referente a la detención del ciudadano... en la madrugada del 30 de septiembre de 2018.
>
> Se solicita toda la información referente a la detención del ciudadano ... en la madrugada del 30 de septiembre del 2018. Es decir: nombre y matricula de los oficiales de tránsito y policías que intervinieron en todo el proceso de detención; nombre completo y matricula del abogado en funciones dentro del centro de detención; nombre o nombres y matrículas de los oficiales que registraron el interior del vehículo Ibiza color gris con placas de circulación ..., reporte de lo

encontrado y sustraído del vehículo por estos oficiales, su parte oficial del cateo, video o videos de dicho cateo; forma de traslado del vehículo del lugar de la detención al lugar donde se alojó; video o videos de los momentos en que se ingresó y egresó en el área de registro al C. ...; objetos que portaba el ciudadano detenido al momento de ingresar y que le fueron entregados a su egreso con sustento de video del área de registro.

2. Respuestas del sujeto obligado. El dos de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información, a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso los presentes recursos por medio del mismo Sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de abril, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia II.

5. Acumulación, admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de cinco de mayo de dos mil diecinueve, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, se determinó acumular el expediente IVAI-REV/1610/2019/II al diverso IVAI-REV/1609/2019/II, en misma fecha se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El recurrente compareció ante este Instituto mediante correo electrónico recibido el cinco de junio de dos mil diecinueve, documento con el que ratificó su petición inicial. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promoción recibida el veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema Infomex-Veracruz.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer toda la información referente a la detención de un ciudadano la cual fue llevada a cabo el treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

- ***Planteamiento del caso.***

El Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta terminal mediante su oficio UT/073/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve, con el que informó:

Orizaba
AYUNTAMIENTO
2018-2021

Orizaba, Ver., 02 de Abril 2019
Oficio No. UT/073/2019
Asunto: respuesta

C.
P r e s e n t e.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista la solicitud de información con número de folio 00609319, le informo lo siguiente:

Después de haber solicitado la información requerida por Usted a la Dirección de Gobernación, le envío adjunto al presente el oficio que nos han hecho llegar para dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE 2018 2021
H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C.P. José Manuel Barquet Agís
Titular de la Unidad de Transparencia

El Titular acompañó su contestación con el oficio DG/241/2019 de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Gobernación Municipal, a saber:

Orizaba Ver., 27 de marzo de 2019
Oficio DG/241/2019

C. P. JOSE MANUEL BARQUET AGIS
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número **UT/066/2019**, de fecha 19 de marzo de 2019, me permito informarle que en virtud de que al inicio del presente año 2019, se actualizó el equipo que contiene la base de datos de la Comisaría de Policía, no se cuenta con registro de detenciones del año 2018.

Lo que informo para los efectos legales a los que hay lugar.

LIC. ERIO MORALES REYES
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL
ORIZABA VERACRUZ. 2018 2021

H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER.
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

La parte recurrente se inconformó con la respuesta notificada, expresando el agravio siguiente:

> ...
> Me resulta incongruente la respuesta por parte del encargado de la secretaría de gobernación [sic] y hasta cierto punto una falta de respeto al mencionar lo referente a eliminar la base de datos de asuntos mas [sic] que importantes como es privar de la libertad a una persona, allanar la propiedad privada y sustraer pertenencias. Solicito a la autoridad correspondiente se obligue al sujeto obligado a rendir una respuesta profesional y completa.
> ...

Durante la sustanciación del medio de impugnación el recurrente compareció ratificando su petición, además requirió un mayor número de elementos a los pedidos en el procedimiento de acceso, incluyendo los documentos de pago por concepto de fianzas, el reporte policiaco, testimoniales de agentes, entre otra documentación, al respecto, debe decirse que no resulta procedente el estudio y la entrega de dicha información toda vez que ésta constituye una ampliación a la solicitud inicial, resultando aplicable al caso concreto el contenido del criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que indica:

> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por su parte, el sujeto obligado compareció al recurso a través del oficio UT/099/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia, quien indicó que los agravios manifestados por el recurrente son ilógicos pues se basan en apreciaciones subjetivas, además señaló que en la contestación a la solicitud se expusieron los motivos de fuerza mayor que impedían informar lo solicitado, por último precisó que la eliminación de la información de la base de datos obedeció a que el circuito de sistema cerrado presentaba fallas, por lo que fue necesario el cambio de piezas en el sistema y la eliminación de la información.

De igual modo se adjuntó a la comparecencia el oficio DG/410/2019 del Director de Gobernación Municipal, así como el diverso SIST.060/12/18 del Coordinador de Sistemas del Ayuntamiento y un escrito emitido por el representante de una persona moral, todos los documentos son tendientes a reiterar que el sistema de circuito cerrado presentaba fallas técnicas, por lo que fue eliminada la información que éste contenía.

Las manifestaciones emitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Gobernación Municipal y el Coordinador de Sistemas son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, si bien el particular requirió toda la información referente a la detención de un ciudadano, posteriormente aclaró su petición especificando que solicitó los siguientes elementos:

1. Nombre y matrícula de los oficiales de tránsito y policías que intervinieron en el proceso de detención.
2. Nombre y matrícula del abogado en funciones dentro del centro de detención.
3. Nombre y matrícula de los oficiales que registraron el vehículo particular.
4. Reporte de lo encontrado y sustraído del vehículo.
5. Parte oficial del cateo al vehículo y los videos del mismo.
6. Forma de traslado del vehículo al lugar de la detención.
7. Videos del ingreso y egreso del detenido al área de registro.

8. Listado de objetos que portaba el detenido al momento de ingresar al área de registro y listado de objetos que le fueron entregados al salir, videos del área de registro.

Como se observa en las respuestas otorgadas tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso, el sujeto obligado se limitó a informar, a través del Director de Gobernación Municipal, que el equipo que contiene la base de datos de la Comisaría de Policía fue actualizado, por lo que no se cuenta con el registro de detenciones correspondiente al año dos mil dieciocho, es decir, que la información requerida fue eliminada.

Al respecto, dichas respuestas carecieron de la **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

En ese sentido, el Ente público no fue específico en indicar que información de los ocho puntos peticionados por el ciudadano fue eliminada del sistema electrónico y por tanto existe imposibilidad en su entrega, además, se estima que la mayor parte de las documentales peticionadas fueron generadas en formato físico – con excepción de los videos requeridos- , por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta precisando si, de acuerdo a sus procedimientos administrativos y protocolos de actuación, generó o no cada uno de los documentos solicitados por el ciudadano, el formato en el que se resguardan y si son susceptibles de entrega vía derecho de acceso a la información.

De igual modo, si bien del organigrama publicado en la página del Ayuntamiento de Orizaba[1] se advierte que el Director de Gobernación tiene a su cargo el área de Tránsito Municipal, en autos no constan elementos que permitan determinar que fue requerido el pronunciamiento del Titular de Tránsito, o el Titular de la Comisaría de Policía, aun y cuando lo peticionado pudo generarse y/o resguardarse en esas áreas.

Con independencia de lo anterior, resulta necesario analizar si la entrega de la información es procedente o no en el caso de estudio, ello es así porque parte de la

---

1 http://sipot.orizaba.gob.mx:9000/rpc/cat/TESORERIA/1%20%20EJERCICIO%2020182021/PRIMER%20TRIMESTRE/Hipervinculos/RECURSOS%20HUMANOS/Estrucutura%20Organica%205.1%202019.pdf

solicitud versa sobre el proceso de detención de una persona específica y determinada la cual no tiene el carácter de servidor público, en consecuencia, si la documentación obra en los archivos del sujeto obligado y ésta es proporcionada, incluso en versión pública, se podría ocasionar un daño irreparable al derecho a la intimidad del individuo detenido (información confidencial) y/o en las actuaciones del procedimiento correspondiente (información reservada).

En ese supuesto, incluso al testar los datos que hagan identificable a la persona como lo son su nombre y domicilio, resultaría evidente que toda la documentación es inherente al individuo mencionado en la solicitud de información, lo que lo haría identificable ante terceros y vulneraría su derecho a la protección de datos personales sin que fuese justificado el beneficio de divulgar esa información.

Así, para que el solicitante tenga acceso a la documentación requerida, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento en el caso de estudio, señalando si generó o no cada uno de los documentos peticionados y en el supuesto de que se cuente con la documentación o parte de ella, deberá ser puesta a disposición del recurrente únicamente si éste acredita ser el Titula de los datos, es decir, deberá exhibir una identificación oficial ante el sujeto obligado para acreditar ser la persona que fue detenida de acuerdo a lo narrado en la solicitud de información, y en cuyo caso podrá acceder a las versiones íntegras de la información, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Cabe precisar que respecto de lo peticionado consistente en el nombre y matrícula de los oficiales que intervinieron en el proceso de detención así como de los que registraron el vehículo particular (numerales 1 y 3 de los petitorios) dicha información será procedente de entrega solo si se encuentra contenida en alguno de los documentos generados con motivo de la detención del ciudadano, pues esos son los archivos a los que puede acceder el particular como parte interesada, de lo contrario los datos no son susceptibles de entrega conforme al **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda*

comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En consecuencia, si el nombre y matrícula de los elementos no consta en los documentos generados con motivo de la detención a la que se refiere la solicitud, éstos no podrán ser proporcionados al particular por constituir información reservada.

Por otra parte, en caso de que los documentos obren en los archivos del Ayuntamiento pero que el solicitante no acredite ser el Titular de los datos, el sujeto obligado válidamente podrá negar la entrega de la información clasificándola en su calidad de reservada y/o confidencial en términos de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que en dicho supuesto deberá emitir el acuerdo de clasificación y confirmación de la misma a través de su Comité de Transparencia, exponiendo la imposibilidad de la elaboración de las versiones públicas, observando en todo momento el procedimiento contemplado en los diversos numerales 55, 58, 61, 65, 131 de la Ley de la materia, a saber:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.
No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.
...
Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
...
Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
...
Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...

Por último, si en uso de sus atribuciones y como parte de los procedimientos que rigen su actuación, el sujeto obligado generó la información peticionada o parte de ella, pero al momento del cumplimiento del presente fallo no cuenta con la misma, deberá declarar formalmente la inexistencia de las documentales, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley, a saber:

> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda exhaustiva en las áreas de Gobernación Municipal, Tránsito y Policía Municipal, proceda en los términos siguientes:

- Deberá notificar si de acuerdo a sus atribuciones y protocolos de actuación fueron generados los documentos peticionados en la solicitud de información, en caso de contar con alguno de ellos deberá ponerlo a disposición del ciudadano señalando el volumen de la información, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso, ello tomando en consideración que si la documentación consta de hasta veinte hojas simples deberá proporcionarla de forma gratuita de acuerdo con lo normado en el numeral 152 de la Ley de Transparencia, <u>lo anterior siempre y cuando el recurrente acredite ser el Titular de la información, es decir, la persona que fue detenida según los hechos a los que se refiere la solicitud.</u>

- En caso de que el sujeto obligado resguarde lo peticionado y la documentación constituya información reservada y/o confidencial, y el recurrente no se acredite como Titular de la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información y la imposibilidad de su entrega incluso en versión pública.

- En el supuesto de que el sujeto obligado haya generado parte de lo peticionado empero al momento en el que se resuelve el presente asunto no cuenta con dicha información, deberá proceder a declarar la inexistencia formal siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y remitiendo las constancias de dicha actuación tanto al particular como a este órgano garante.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos